

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que el abogado JEFFERSON GALEANO TOBAR presentó respuesta al requerimiento efectuado en auto del 20 de enero de 2021, según constancias que allega al correo electrónico institucional en la fecha del 26 de enero de 2021 a las 3:33 p.m. Posteriormente, el 8 de febrero de 2021, los demandados del presente asunto se notifican personalmente en el Juzgado y, uno de ellos, el señor GABRIEL JAIME SIERRA DIEZ contesta la demanda dentro del término legal el 22 de febrero del año en curso, según constancia que aparece en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional a las 4:17 p.m. Frente al otro demandado no obra ningún pronunciamiento. Finalmente, el abogado de la parte actora en memorial que allega el 24 de febrero de 2021 a las 12:47 p.m., pide se defina el trámite del nombramiento de curador para continuar con el trámite del proceso. A Despacho.

Andes, 8 de marzo de 2021



Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Ocho de marzo de dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 2019 00016 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	GONZALO ASDRUBAL RÍOS RESTREPO
Demandado	FARID ENRIQUE SIERRA RESTREPO GABRIEL JAIME SIERRA DIEZ
Asunto	INCORPORA CONSTANCIAS DE NOMBRAMIENTO EN OTROS PROCESOS APORTADAS POR CURADOR - RELEVA CURADOR - DEVUELVE CONTESTACIÓN DEMANDA - TIENE POR NO CONSTESTADA LA DEMANDA POR EL CODEMANDADO FARID ENRIQUE SIERRA RESTREPO

Vista la constancia secretarial, se incorpora al expediente las constancias que aporta el abogado JEFFERSON GALEANO TOBAR, quien presentó respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho en auto del 20 de enero de 2021 y, se incorpora también la petición que realiza el abogado de la parte actora consistente en que se continúe con las actuaciones procesales pertinentes para

el nombramiento del Curador a fin de continuar con el trámite del proceso (archivos 15-21, 25 y 26 expediente digitalizado).

Ahora, en tanto que según consta en el acta de notificación personal del 8 de febrero del 2021 (archivo 22 expediente digitalizado), los demandados del presente asunto fueron debidamente notificados, se releva del nombramiento como curador *ad-litem* realizado al abogado JEFFERSON GALEANO TOBAR, no solo por haber acreditado estar obrando como defensor y/o curador en más de cinco procesos con amparo de pobreza, sino también porque la finalidad para la que fue designado, ha quedado sin efectos en razón a la actuación procesal que se acaba de mencionar.

De otro lado, al revisar la contestación de la demanda allegada por el demandado GABRIEL JAIME SIERRA DIEZ, se advierte que esta no fue presentada con todos los requisitos que exige el artículo 31 del CPTSS, por lo que se devuelve a fin de que sean subsanados los siguientes defectos, so pena de tenerse por no contestada la misma:

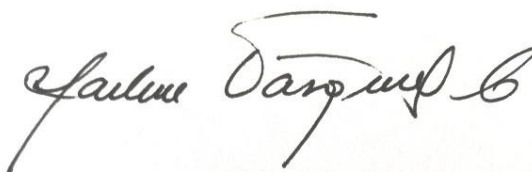
- 1.** APORTARÁ el poder con presentación personal del demandado Gabriel Jaime Sierra Diez, o acreditará el canal digital desde donde fue conferido, por cuanto en el allegado no se determina el canal digital del cual se haya otorgado el derecho de postulación a su apoderado, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, normatividad que se advierte no ha derogado ni total, ni parcialmente el artículo 74 del CGP. En el poder también se hará mención del correo electrónico del apoderado, el mismo que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
- 2.** RESPONDERÁ la pretensión séptima por cuanto no se hace mención de ella en el escrito de la contestación (Art. 31 núm. 2 CPTSS).
- 3.** INDICARÁ las razones de la respuesta al hecho cuarto de la demanda (numeración 2.4 en el escrito del libelo introductor), el mismo que hace referencia al extremo inicial de la relación laboral, y no vale como respuesta del hecho quinto (numeración 2.5 en el escrito del libelo introductor), dado que ahí se hace referencia es a la fecha en que se retira del vínculo contractual el actor ocurrida el 22 de diciembre de 2018 (Art. 31 núm. 3 CPTSS).

En este ítem se observa que la demanda no fue contestada en el orden numérico que el apoderado de la parte actora presentó en el escrito que aportó a este despacho judicial y, tal inconsistencia se observa en la respuesta de los hechos 2.4 al 2.38, por cuanto al revisarlos, en todos se responde aspectos que hacen parte de otros numerales, y así no se puede tener control en el momento de fijarse los hechos probados y los que deben probarse en la audiencia inicial del artículo 77 del CPTSS, nótese además que en la contestación del numeral 3.26 del escrito de contestación solo se refieren hasta el hecho treinta y cinco (numeración 2.35 en el escrito del libelo introductor), cuando si se mira la demanda está numerado el acápite fáctico hasta el 2.38, esto es, hasta el hecho treinta y ocho.

Por lo tanto, RESPONDERÁ nuevamente y, teniendo en cuenta de forma estricta la numeración del escrito de la demanda, a los hechos 2.4 al 2.38 con el cumplimiento del numeral 3º del artículo 31 mencionado, so pena de las consecuencias procesales que dispone esta normativa cuando no se observa cabal cumplimiento a las exigencias de la contestación a la demanda.

Finalmente, se tiene por no contestada la demanda frente al codemandado FARID ENRIQUE SIERRA RESTREPO, por cuanto finalizó el plazo legal dispuesto y advertido en el acta de notificación personal del 8 de febrero de 2021 (archivo 22 expediente digitalizado), sin que emitiera respuesta a los hechos que se invocan en su contra; lo anterior, conforme es dispuesto en el artículo 31 parágrafo 2º, teniéndose esta conducta como indicio grave en su contra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
Juez

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por

ESTADO No. 40

Hoy 9 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria